

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Blvd. Miguel Tamayo Espinoza 0043/2018  
de Los Monteros No. 2358  
Interior Campus Rafael Buelna  
Etapa 4 Desarrollo Urbano Tres Ríos.

JUNTA ESPECIAL NÚMERO TREINTA Y CINCO  
EXPEDIENTE: 0043/2018

PARTES: REYNALDO VALENZUELA QUIÑONEZ  
VS.-  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL E  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA.

Amparo  
06/Marzo/2023

Laudo

CULIACÁN, SINALOA, A LOS DIECISÉIS DIAS DEL MES DE ENERO DEL  
AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.-----

**VISTO** para resolver los autos del expediente laboral al rubro citado y en  
cumplimiento a la sentencia pronunciada por el H. Juzgado Cuarto de Distrito  
en el Estado en el Amparo Indirecto Laboral **987/2021-IV-B** promovido por el  
quejoso **REYNALDO VALENZUELA QUIÑONEZ**, y ordenó la emisión del  
presente Laudo y.-----

**R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado el 10 de Enero del 2018, ante la Junta Especial Número Treinta y Cinco de la Federal Conciliación y Arbitraje, compareció el actor **REYNALDO VALENZUELA QUIÑONEZ** y se registró y formó el expediente citado al rubro, señalando el actor como apoderado jurídico al C. Lic. Francisco Arturo Corral Amador y señala domicilio para oír y recibir Notificaciones el ubicado en Avenida 16 de Septiembre número 882, interior 03 altos, entre Lázaro Cárdenas y Javier Mina, en Culiacán, Sinaloa y comparece a demandar al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** y a la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA**, compareciendo a juicio por conducto de los CC. Lics. Ismael Rubio Astorga y César Eduardo Félix Román, respectivamente, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en Francisco Zarco y Andrade de esta ciudad y el ubicado en Boulevard Miguel Tamayo Espinoza de los Monteros No. 2358 interior campus Rafael Buelna, etapa 4 Desarrollo Urbano Tres Ríos de esta ciudad, **a quienes reclama lo siguiente:** **A)** La corrección y reconocimiento del salario al que tiene derecho el actor para el pago de la pensión por cesantía; **B).**- El reconocimiento a favor del actor de todos aquellos aumentos a de las pensiones, que el instituto codemandado otorgue a todos los pensionados por cesantía con posterioridad a la presentación de la demanda; **C).**- De la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA (UAS)** reclama la regularización de las cuotas obrero patronales ante el instituto demandado a partir del 28 de Febrero del año 1999.- Señalando los **HECHOS:** Refiere el actor que con fecha 16 de Febrero del 1974 ingresó a laborar para la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA (UAS)** como Maestro de Asignatura "B", 30 horas semana-mes, adscrito al Centro de Estudios Musicales de la casa de estudios; con fecha 21 de Febrero del 2005 solicitó el actor su jubilación con fundamento en la cláusula 89 punto 8 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, y con fecha 01 de Marzo de 1999 la casa de estudios demandada,

## JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

0043/2018

emitió dictamen de jubilación en el que se le otorga al actor el derecho a la jubilación por sus 25 años al servicio de la casa de estudios demandada, especificándose en dicho dictamen el salario base mensual de \_\_\_\_\_ y la prima de antigüedad en el salario mensual de \_\_\_\_\_, así como la cantidad de \_\_\_\_\_ mensuales por concepto de bono y/o ayuda de material didáctico que el actor debería de percibir como jubilado, más los incrementos económicos que la universidad otorgara al personal activo de acuerdo a su categoría y antigüedad, con fecha **23 de Enero del 2004 el instituto demandado otorga al actor la pensión por cesantía**, misma que fue otorgada bajo el acuerdo el H. Consejo técnico No. 0461/95 del IMSS, con resolución número 04/403614 de fecha 23 de Enero del 2004, con efectos a partir del 07 de Enero de \_\_\_\_\_ pesos mensuales; **por lo que si la Universidad le cubría el sueldo y prestaciones al actor del 2004 la cantidad de \_\_\_\_\_ de manera mensual, es decir, un salario diario de \_\_\_\_\_ pesos, sin embargo la universidad de manera errónea tenía dado de alta al actor con un salario diario de \_\_\_\_\_ pesos, cantidad que consideró el instituto de salud para otorgarle la pensión por cesantía al actor**, por lo que si esta cantidad se agregan los incrementos a la cuantía de las pensión que el instituto demandado otorga año con año, se tiene que existe una diferencia salarial diaria notable de la cantidad que percibe el actor por concepto de pensión por cesantía, por lo que si tomando en cuenta el sueldo y prestaciones en el aumento de las pensiones en el año 2005 fue de 5.19%, en el 2006 3.33%, en el 2007 4.05%, en el 2008 3.76%, en el 2009 6.53% en el 2010 3.57%, en el año 2011 3.90%, en el año 2012 4.05% y en el 2013 6.59%, teniéndose de lo anterior que tanto el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) como la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA (UAS) fueron totalmente omisos, una en regularizar voluntariamente las cuotas obrero patronales a favor del extinto trabajador ante el instituto demandado y éste ha sido omiso en ejercer sus facultades de órgano fiscal autónomo a efecto de que la Universidad demandada cumpla con las cuotas obrero patronales adeudadas a favor del actor.-----

Una vez que se radicó la demanda se citó a las partes a la audiencia inicial del procedimiento en donde no fue posible arreglo conciliatorio alguno por lo que en la etapa de demanda y excepciones el actor ratificó su demanda, tal como consta al reverso de la foja 1011 de autos.-----

2.- La demandada **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** dio contestación a la demanda mediante escrito que obra de la foja 59 a la foja 64 de autos, manifestando que el actor **REYNALDO VALENZUELA QUIÑONEZ** con N.S.S. \_\_\_\_\_, tuvo un salario promedio de cotización de las últimas 250 semanas de \_\_\_\_\_ el que se tomó en cuenta para el otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada al actor, así como un total de 1473 semanas cotizadas al 06 de Enero de 2004, por lo que dicha pensión se le otorgó con una cuantía inicial de \_\_\_\_\_, ya con las asignaciones familiares que le corresponde, por lo que no existe la menor duda respecto a que es correcto el salario promedio y las semanas cotizadas que se le tomaron en consideración para el otorgamiento de la pensión que goza el actor, con efectos a partir del 07 de Enero del 2004, toda vez que fue en base a los salarios reportados a favor del actor durante las últimas 250 semanas que tuvo de cotización con la patronal UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA (UAS), otorgándole el instituto la pensión con una cuantía

## JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

0043/2018

inicial de                      Por lo que el instituto de salud ha cumplido legalmente para con el actor en sus obligaciones y prestaciones que han surgido de la relación de asegurado y órgano asegurador, aclarando que dicha prestación fue generada en base a los salarios diarios base de cotización y las cotizaciones que se reportaron ante el instituto a favor del C. Reynaldo Valenzuela Quiñonez, considerando en su momento que las prestaciones que el propio instituto cubre a sus derechohabientes, incluyendo al actor, se dan precisamente en las formas y condiciones previstas en su propia Ley y Reglamentos, por lo que es así que los actores de acuerdo a sus antecedentes administrativos la pensión por cesantía en edad avanzada que cada uno de ellos viene disfrutando por parte del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) es la que legalmente le corresponde ya que se encuentra legamente cuantificada; asimismo es necesario aclarar que tratándose de pensiones de Cesantía en Edad Avanzada, el calculo para determinar la cuantía de la pensión se hace en términos del artículo 167 de la Ley del Seguro Social Vigente al 30 de junio de 1997; **en cuanto a los HECHOS 1, 2 y 3 del escrito inicial de demanda, se manifiesta que entre el actor y el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) jamás ha existido relación obrero patronal, sino únicamente ha existido una relación de asegurado y órgano asegurador, por lo que será la patronal codemandada quien deberá de dar contestación de manera detallada a dicha manifestación, asimismo se pide que se tome como confesión expresa y espontánea del demandante ya que se desprende que actualmente no existe una relación de subordinación con dicha patronal, por lo que en consecuencia no cumple con los requisitos que establece el artículo 12 de la Ley del Seguro Social, teniendo así que en el caso concreto del C. REYNALDO VALENZUELA QUIÑÓNEZ con N.S.S.**                      la patronal UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA (UAS) **ha tenido registrado al actor a partir del 11 de Junio de 1984** por lo que durante los últimos cinco años anteriores al día de otorgamiento de su pensión el actor tuvo los siguientes salarios y periodos que a continuación se detallan:

REGISTRO PATRONAL	PATRON	ALTA	SALARIO	BAJA	
	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA (UAS)	01/01/98		31/12/98	
	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA (UAS)	01/01/99		31/12/99	
	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA (UAS)	01/01/00		31/10/00	
	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA (UAS)	01/11/00		31/12/00	
	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA (UAS)	01/01/01		31/12/01	
	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA (UAS)	01/01/02		28/02/02	
	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA (UAS)	01/03/02		31/03/03	
	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA (UAS)	01/04/03		06/01/04	
				TOTAL DIAS/SEMANAS	1750/250
				SALARIO PROMEDIO	

## JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

0043/2018

En cuanto al punto cinco de hechos del escrito inicial de demanda, se desconoce el sueldo y prestaciones que percibía el actor al servicio de la UAS, en el año 2004, así como también desconoce en cuánto le quedó su jubilación por años de servicios que le otorgó la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA (UAS), **lo único que le consta al instituto de salud es que su pensión de cesantía en edad avanzada haya sido determinada correctamente** conforme a los salarios que la patronal demandada reportó ante el instituto, pero resulta ser falso e improcedente que el instituto haya determinado de manera incorrecta el monto mensual de pensión del actor, ya que el mismo se hizo de manera correcta y legal de acuerdo a los antecedentes que generaron durante toda su vida laboral, así como tomando en cuenta que el total de semanas que realmente cotizó el actor lo anterior se desprende de la hoja de consulta de cuenta individual y certificación de derechos emitida por el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO) a nombre del actor que rige al interior del IMSS teniendo que durante los últimos cinco años anteriores al día del otorgamiento de su pensión el actor tuvo registrados los salarios y períodos quedaron registrados en el cuadro que obra líneas arriba, por lo que el actor, durante toda su vida laboral cotizó un total de 1021 semanas de cotización sin embargo la demandada le viene reconociendo en la resolución de pensión 1473 semanas y un salario promedio de \$203.92 teniendo así que al actor le fue otorgada la pensión que legalmente le corresponde, ya con las asignaciones familiares que le corresponde, teniendo así que dicha pensión le fue otorgada con fundamento en los artículos 121, 122, 143, 144, 145, 146, 164, 167 y 171 de la Ley del Seguro Social de 1973, para la cuantificación de la pensión del actor se tomaron en cuenta lo siguientes elementos, como se adujo, al actor se le reconocieron **1473** semanas cotizadas, descontándole a estas las 500 requeridas para tener derecho a la pensión otorgada resultando 973 divididas estas entre 52 para determinar cuántos incrementos anuales que se le considerarán al actor para determinar el total de la cuantía de la pensión que en el caso concreto fueron **19 incrementos**, **asimismo el salario diario se determinó en base a las 250 semanas que cotizó el actor (es decir 1750 días cotizados)**, es decir, hasta que se dio de baja del Régimen Obligatorio del Seguro Social por lo que a la actora se le otorgó la pensión de cesantía en edad avanzada con efectos a partir del 07 de Enero del 2004 y en términos del artículo 167 de la Ley del Seguro Social de 1973, explicándose claramente como se deben hacer las operaciones por lo que a continuación se detalla la manera en que se realizó el cálculo:

### CÁLCULO DE PENSIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 167 REFORMADO:

PARA LA CUANTÍA BÁSICA ANUAL:

SALARIO PROMEDIO , X FACTOR (365 DIAS) = X  
0.1730% DE LA CUANTÍA = ARROJANDO LA CUANTÍA  
BÁSICA ANUAL DE

**CUANTÍA BÁSICA = CUANTÍA BÁSICA ANUAL**

**PARA LA CUANTÍA BDE LOS INCRMENTOS**

SALARIO PROMEDIO (203.92) X E FACTOR (365 DÍAS) =  
2.330% = 1,734.24 DE LA CUANTÍA X PLOS 19 INCREMENTOS =

## JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

0043/2018

CUANTÍA CON INCREMENTOS (32,950.52)

CUANTÍA BÁSICA ANUAL + CUANTÍA CON INCREMENTOS ANUAL = CUANTÍA TOTAL DE PENSIÓN DE VEJEZ ANUAL AL 100% = AL 75% QUE LE CORRESPONDE DE PENSIÓN DE CESANTÍA ANUAL = + EL 15% DE ASIGNACIONES FAMILIARES = ESTAS DOS ÚLTIMAS CANTIDADES SUAMDS ARROJAN EL TOTAL DE PENSIÓN DE CESANTÍA AL 75% QUE LE CORRESPONDE AL ACTO ANUAL DE = MISMA QUE DIVIDIDA EN LOS 12 MESES DEL AÑO ARROJA EL TOTAL DE PENSIÓN DE CESANTÍA MENSUAL DE

Acto continuo, se dan a conocer los períodos e incrementos de la cuantía de pensión del actor como sigue:

PERÍODO	INCREMENTOS	CUANTÍA DE PENSIÓN (\$)
01/02/03 – 31/01/04	1.05700	
01/02/04 – 31/03/04	1.03950	
01/04/04 – 31/01/05	1.03960	
01/02/05 – 31/01/06	1.05190	
01/02/06 – 31/01/07	1.05330	
01/02/07 – 31/01/08	1.04050	
01/02/08 – 31/01/09	1.03760	
01/02/09 – 31/01/10	1.06530	
01/02/10 – 31/01/11	1.03570	
01/02/11 – 31/01/12	1.04400	
01/02/12 – 31/01/13	1.03820	
01/02/13 – 31/01/14	1.03570	
01/02/14 – 31/01/15	1.03970	
01/02/15 – 31/01/16	1.04080	
01/02/16 – 31/01/17	1.02130	
01/02/17 – 31/01/18	1.0336	
01/02/18 – 11/01/19	1.0677	

Por lo anterior, se insiste que mi mandante ha cumplido legalmente para con la parte actora con sus obligaciones y prestaciones que han surgido de la relación de asegurado y órgano asegurador que ha existido entre estos y nuestro representado, misma que generada por los salarios diarios base de cotización y las cotizaciones que se reportaron ante el instituto a favor del C. Reynaldo Valenzuela Quiñonez, por lo que al actor no le asiste la razón ni derecho para reclamar las diferencias de pensión que menciona en su escrito inicial de demanda.-----

3.- La demandada **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA** dio contestación a la demanda mediante un escrito que obra de la foja 122 a la 148 de autos, manifestó que con fecha 01 de marzo de 1999 se le concedió al hoy actor la jubilación por 25 años de servicio, con el 100% del salario mensual tabulado y demás prestaciones de conformidad con la cláusula 60 fracción 8 del Contrato Colectivo de Trabajo 1996 (Hoy cláusula 86.8 del Contrato Vigente); por tanto, a partir de esa fecha el accionante es empleado jubilado, por lo que **ya no es personal activo al servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa**; ya que conforme a lo dispuesto en la **cláusula 30 fracción 2** del Contrato Colectivo de Trabajo de 1996 (Hoy cláusula 43.2 del Contrato Colectivo Vigente), la jubilación es una causa de la terminación de la relación individual de trabajo entre el hoy actor y la Universidad Autónoma

## JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

0043/2018

de Sinaloa, por tanto, hasta esa fecha es que la casa de estudio estaba obligada a pagar aportaciones del accionante ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, sin embargo, se siguió cotizando en el Instituto Mexicano del Seguro Social como trabajador de la Universidad, **incluso hasta el 06 de enero del 2004 el accionante causo baja en el Instituto del Seguro Social. Por lo anterior y al haberse extinguido la relación laboral con el actor, este carece de acción y derecho alguno para reclamar de la Institución demandada el regularización de las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a partir del 28 de febrero del 1999**, así como la aplicación de capital constitutivo, multas y recargos que se generen por la supuesta omisión de que se adolece el accionante en el sentido de que la casa de estudio lo tenía dado de alta inferior al que percibía (salario que ni siquiera precisa cual fue el correcto y cuál fue el incorrecto en el periodo que reclama), lo que desde luego se niega por ser falso, por lo que, a partir del día 10 de enero del 2018 en que presenta su demanda el peticionario no devengo ningún salario al servicio de la Universidad autónoma de Sinaloa, además de que mientras el actor estuvo laborando como personal activo al servicio de la Universidad jamás hizo reclamación alguna ante la casa de estudio, ni ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ni ejerció acción legal alguna en contra de la Universidad por tales supuestas omisiones en cuanto a que el salario que percibía no fuera el real lo que consintió, esto en el supuesto sin conceder de que fuera cierto lo argumentado por el reclamante. Aunado a lo interior, también el peticionario carece de derecho y de acción para reclamar la regularización de las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a partir del 28 de febrero de 1999, porque de conformidad al artículo **18 de la Ley del Seguro Social Vigente (antes numeral 21 de la Ley del Seguro Social de 1973)**, el actor en todo momento tuvo derecho y la obligación de informar al Instituto Mexicano del Seguro Social sobre la supuesta irregularidades de las cuotas obrero patronales que se hayan enterado en forma incorrecta, es decir, que según el accionante no se efectuaron en base a un salario real, lo que el actor jamás hizo del conocimiento a dicho instituto, por tanto, se insiste que el peticionario en todo tiempo consintió tales supuestas irregularidades, esto en el supuesto sin conceder de que sea cierto que la universidad no haya enterado correctamente las cuotas de interés social, lo que desde luego se niega por ser falso, resultando improcedente e inoperante sus reclamos para que se le reconozca un salario diario base de cotización con posterioridad a la fecha de su jubilación en que se dio por terminada la relación laboral entre el actor y la universidad demandada, por lo que, se deberá absolver a la universidad de todos los reclamos que le hace el pretensor, ya que es un requisito indispensable para la procedencia de la acción de pago, regularización, actualización y reconocimiento de las cuotas de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social que el accionante sea trabajador activo, es decir, que no se haya roto el vínculo laboral que lo unía con el patrón, por lo que, el actor al no ser trabajador de la universidad no puede prosperar sus reclamos por ser totalmente improcedentes e inoperantes los mismos, ya que es requisito indispensable que sea trabajador asalariado en el momento en que solicite o ejercite la acción de regularización, actualización, pago o reconocimiento de cuotas ante el Imss después de jubilado, lo anterior se corrobora con la tesis jurisprudencial que se localiza con los siguientes datos: octava época, instancia: tribunales colegiados de circuito, fuente: apéndice 2000, tomo v, trabajo, jurisprudencia tcc, tesis: 1150, página: 1009 consultable con el rubro

## JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

0043/2018

“Seguro Social obligatorio, formas de inscripción ante él y requisitos de la acción correspondiente”. criterio que se anexa al presente escrito como parte integrante del mismo. Es importante señalar que el actor percibió salario hasta el día 01 de marzo de 1999 fecha a partir de la cual el accionante fue jubilado y dejó de laborar para la universidad demandada, por lo que en los términos de la cláusula 60.8 del contrato de 1996 (ahora cláusula 86.8 del contrato vigente), sólo se le cubre quincenalmente su pensión jubilatoria mediante nómina de jubilados y pensionados Mazatlán y por tanto, no se le paga salario alguno como lo manifiesta el actor en el punto número 5.- De hechos del escrito inicial de demanda, ya que el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo y trabajador es la persona física que presta su trabajo a otra de manera subordinada, por tanto, al encontrarse jubilado no desarrolla labor alguna para la Universidad demandada, por lo que, esta no le paga ningún salario, sino lo único que le cubre es su pensión jubilatoria. Siendo aplicable al presente caso los siguientes artículos de la Ley Federal del Trabajo y las cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo Vigente. Clausula 60.8 del Contrato de 1996 (Ahora Clausula 86.8 Contrato Vigente).- “La Universidad con respecto a sus trabajadores se obliga a: 8.- Jubilar al personal sindicalizado que cumpla (25) veinticinco años de servicios independientemente de su edad biológica, con derecho vitalicio a recibir su salario íntegro, más el aumento de percepciones en la misma proporción y cantidad en que hayan sido otorgados al personal sindicalizado en servicio activo y, lo que les beneficie de las obligaciones de la U.A.S., indicadas en el contrato. La Institución se obliga a jubilar por edad biológica al personal sindicalizado que cumpla (55) cincuenta y cinco años de edad o más de vida, los cuales tendrán derecho a una pensión vitalicia de conformidad a la siguiente tabla: a).- con más de (20) años de servicios, percibirán el 100% del salario mensual tabulado, considerando su categoría y/o nivel en el momento de su jubilación....”. De lo anterior se acredita que el actor con posterioridad al día 01 de marzo de 1999 no recibe el pago de salario alguno por parte de la universidad demandada, toda vez que dejó de ser trabajador de la misma. B).- **No es cierto que el salario del accionante en los últimos 5 años que laboró para la Universidad Autónoma de Sinaloa, haya sido un sueldo mensual de \_\_\_\_\_, o sea, quincenal, sino que su sueldo en los últimos 5 años, fue el siguiente: 1.- el sueldo base quincenal del actor, que se identifica con la clave 001 en las percepciones, fue el siguiente: 28 de febrero de 1999 al 15 de enero del 2000 fue \_\_\_\_\_ quincenal \_\_\_\_\_ del 31 de enero del 2000 al 31 de enero del 2001 fue \$2,623.50 quincenal \_\_\_\_\_ mensual); del 15 de febrero del 2001 al 31 de enero del 2002 fue \_\_\_\_\_ quincenal \_\_\_\_\_ mensual); del 15 de febrero del 2002 al 15 de febrero del 2003 fue \_\_\_\_\_ quincenal \_\_\_\_\_ mensual); del 28 de febrero del 2003 al 06 de enero del 2004 fue \_\_\_\_\_ quincenal \_\_\_\_\_ mensual) por sueldo hasta el día 06 de enero del 2004 en que se le dio de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que, no es cierto que el salario del accionante en los últimos 5 años que laboró para la Universidad Autónoma de Sinaloa, haya sido con un salario de \_\_\_\_\_ mensual, es decir, un salario diario de \_\_\_\_\_, ni tampoco que la casa de estudio haya dado de alta con el salario diario de \_\_\_\_\_ que expone en el punto 5 de hechos del escrito inicial de demanda, sino que su pensión en los últimos 5 años, es decir, del 28 de febrero de 1999 (que reclama el pretensor en su demanda) al día 06 de enero del 2004 (fecha está en que se le dio de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro**

## JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

0043/2018

Social), fue el señalado de nuestra parte con anterioridad. Precisando que por el transcurso del tiempo que ha pasado no se encuentra físicamente las nóminas del período antes señalado, pero, para acreditar el sueldo del actor, se anexa al presente escrito de contestación como parte integrante de la misma, la impresión de los pagos que se le hicieron al actor en dicho período, en donde viene el detalla del cheque, sus percepciones, deducciones e importe neto que se le cubrió, sacados del sistema de datos de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA. También, al interior de la casa de estudio, en la base de datos sacados de página de la Universidad Autónoma de Sinaloa, existen tabuladores de sueldos, en los que consta el salario de los trabajadores académicos y administrativos, los cuales se ofrecerán oportunamente como prueba, siendo los siguientes incrementos que se dieron a la plaza de maestro como asignatura "B" 30 horas, tal como sigue:

AÑO	INCREMENTOS DE:	EXPEDIENTES
ENERO 1997	15.89%	0/21-1-III-IV/1996 y 0/21-1-III-IV/1997
ENERO 1998	17%	0/21-1-III-IV/1997 y 0/21-1-III-IV/1998
ENERO 1999	17.9%	0/21-1-III-IV/1998 y 0/21-1-III-IV/1999
ENERO 2000	12%	0/21-1-III-IV/1999 y 0/21-1-III-IV/2000
ENERO 2001	10.5%	0/21-1-III-IV/2000 y 0/21-1-III-IV/2001

Por tanto, si el tabulador mensual e sueldos del personal académico vigente a partir del 03 de julio de 1996 se estipulo un salario mensual de para la categoría de maestro de asignatura "B" 30 horas y, con los incrementos antes señalados, se determina que el salario que percibió el actor del 01 de Enero 1999 al 31 de Diciembre de 2001, fue el que quedó precisado con antelación y a partir del 01 de enero del 2002 el de quincenal, **lo que se acredita con el tabulador mensual de sueldos** del personal académico vigente a partir del 2002, en el que se le fijó un salario de mensual, precisando que en dicho tabulador se especificó que es el sueldo para el año 2002 era el sueldo del 2001 más el 6.75% (que fue le incremento para el año 2002), entonces el sueldo del 2001 que era de quincenal si se incrementa en un 6.75%, eso nos da el salario del 2002 de quincenal, o sea, mensual. Que es falso que el último salario base quincenal del actor supuestamente en el puesto de maestro de asignatura "B" 30 horas, haya sido el de quincenal, o sea, mensual, prueba de ello es que, en el tabulador del personal académico para el 2002, depositado ante la H. Junta Local, se le fijó a dicha plaza un salario mensual de o sea, quincenal. Independientemente del salario base que se le cubría al actor y que se precisó con anterioridad, al pretensor también se le cubría una prestación denominada aumento al salario por antigüedad (antigüedad, con la calve 010), prestación estipulada en la cláusula 74 tanto del contrato de 1996 como en el contrato colectivo 2002, en la cual se señala que el personal académico disfruta de una prima de antigüedad sobre su salario tabulador en los términos siguientes: 1.- 0.0%.- 2.- 0.0%, 3.- 0.0%, 4.- 0.0%, 5.- 10.0%, 6.- 12.0%, 7.- 14.0%, 8.- 16.0%.- 9.- 18.0%, 10.- 20.0%.- 11.- 22.0%.- 12.- 24.0%.- 13.- 26.0%.- 14.- 28.0%.- 15.- 30.0%.- 16.- 32.0%.- 17.-34.0%.- 18.-



## JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

0043/2018

36.0%.- 19.- 38.0% .- 20.- 40.0%.- 21.-42.5%.- 22.- 45.0%.- 23.- 47.5%.- 24.- 50.0%.,- 25.- 52.5%, por lo tanto, al actor se le cubrió la prestación de antigüedad, en los términos siguientes: Del 01 de Marzo de 1999 al 15 de Enero del 2000 se le pagó la cantidad de \$1,229.76 quincenal (que deviene del 52.50 del sueldo base de 2000 que fue de del 15 de Febrero del 2001 al 31 de Enero del 2002 se le pagó la cantidad de quincenal que devine del 52.50% del sueldo base de 2002 que fue de ; 28 de Febrero del 2003 al 06 de Enero del 2004 (fecha en la que se le dio de baja al pretensor en el seguro social) se le pagó la cantidad de quincenal (que deviene del 52.50% del sueldo base de 1999 que fue de El pretensor, independientemente del sueldo base y antigüedad que antecede, también tuvo como percepción la prestación denominada bono de material didáctico y tiene su fundamento en las cláusulas 80 del contrato de 1996 y cláusula 81 del contrato del 2002, respectivamente, en dicha cláusula la Universidad se obliga a pagar a todo el personal académico sindicalizado que ocupa las diferentes categorías y niveles en que contractualmente se clasifica este personal, la Ayuda para material didáctico, pagándose ésta a través de un bono canjeable por mercancía cada quincena nominal salarial, el cual se adjudicaría de acuerdo a las cantidades expresadas en el título séptimo de los tabuladores salariales de este contrato”, cubriéndosele por dicha prestación la cantidad de quincenal o sea, mensuales de acuerdo al tabulador del 2002, pero dicha prestación no puede tomarse en cuenta como integrante del salario para efecto del pago de las cuotas de seguridad social, por no entregárseles a cambio de su trabajo, sino para el desarrollo de éste, precisándose que de acuerdo a ello estipulado en los artículos 1 y 2 , de la Ley orgánica, el objeto de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA (UAS) es impartir educación, formar profesionales de calidad, con prestigio y reconocimiento social, etc., por todo lo anteriormente señalado se precisa que esas fueron las percepciones que obtuvo el accionante durante los últimos cinco años que laboró en la Universidad y que se describen en las impresiones de los pagos que se le hicieron en el periodo comprendido del 01 de marzo de 1999 al 06 de enero del 2004 (fecha ésta en que se le dio de baja ante el IMSS), en donde viene el detalle del cheque, sus percepciones, deducciones e importe neto que se le cubrió, sacados del sistema de datos de la Universidad Autónoma de Sinaloa. de donde deviene la falsedad en que incurre el peticionario al precisar que en los últimos cinco años su sueldo mensual fue de , o sea, quincenal. dejándose a la parte que representamos en estado de indefensión, ya que, el actor no precisa ni desglosa como se integra ese salario de mensuales, oponiéndose, por tanto, de nuestra parte, la excepción de oscuridad, imprecisión y defecto legal en cuanto al reclamo del accionante, por los motivos antes señalados. Se precisa que, del 01 de marzo de 1999 al 06 de enero de 2004 (fecha esta última en que el accionante fue dado de baja como trabajador de la Universidad Autónoma de Sinaloa), y que abarca los últimos cinco años por los cuales el actor reclama que supuestamente no estuvo registrado con su salario real, precisando que el actor en dicho periodo estuvo registrado y cotizando por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA (UAS) con el registro de afiliación y con registro patronal número 23013315108, por lo que, el accionante estuvo registrado y habiendo cotizado con los siguientes salarios diarios de cotización:

PERÍODO	SALARIO DIARIO
---------	----------------

**JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

0043/2018

11/06/1984 AL 31/12/1985	
01/01/1985 AL 03/06/1985	
04/06/1985 AL 31/12/1985	
01/01/1986 AL 31/05/1986	
01/06/1986 AL 21/10/1986	
22/10/1986 AL 31/12/1986	
01/01/1987 AL 31/03/1987	
01/04/1987 AL 30/06/1987	
01/07/1987 AL 30/09/1987	
01/10/1987 AL 15/12/1987	
16/12/1987 AL 31/12/1987	
01/01/1988 AL 29/02/1988	
01/03/1988 AL 31/12/1988	
01/01/1989 AL 30/06/1989	
04/12/1989 AL 03/12/1989	
04/12/1989 AL 15/11/1990	
16/11/1990 AL 10/11/1991	
11/11/1991 AL 31/12/1992	
01/01/1993 AL 31/12/1993	
01/01/1994 AL 31/12/1994	
01/01/1995 AL 31/03/1995	
01/04/1995 AL 03/12/1995	
04/12/1995 AL 31/03/1996	
01/04/1996 AL 31/10/1996	
01/11/1996 AL 02/12/1996	
03/12/1996 AL 30/06/1997	
01/07/1997 AL 31/10/1997	
01/11/1997 AL 31/12/1997	
01/01/1998 AL 31/12/1998	
01/01/1999 AL 31/15/2000	
01/01/2000 AL 31/10/2000	
01/11/2000 AL 31/12/2000	
01/01/2001 AL 31/12/2001	
01/01/2002 AL 28/02/2002	
01/03/2002 AL 31/03/2002	
01/04/2003 AL 06/01/2004	

D).- Los salarios con los que cotizó el actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo su patrón la Universidad Autónoma de Sinaloa y que se precisan en el inciso que antecede, fueron correctos y válidos, por lo siguiente: 1.- Porque con fecha 31 de enero del 2001, mismo que obra en el expediente 0/21-1-ii-iv/2001 de la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, celebrado entre la Universidad y representantes sindicales, en dicho convenio en el acuerdo cuarto, en relación a las cuotas obrero-patronales del IMSS, la institución emplazada (Universidad Autónoma de Sinaloa) se obligó a incrementar de 2.5 a 3 salarios mínimos, las cuotas al IMSS, a partir del 1º. de noviembre del 2000, y en base a dicho convenio, es que los trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa cotizaron del 1º. de noviembre de 1998 al 31 de octubre de 2000, tomando como base 2.5 salarios mínimos y del 01 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre del 2001, tomando como base 3 Salarios Mínimos, las Cuotas al IMSS, a partir del 01 de noviembre de 2000. Por lo tanto, fueron correctos los salarios mínimos con los que cotizó el actor, ya que, del 01 de enero de 1999 al 31 de octubre de 2000 fue con 2.5 salarios mínimos; del 01 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001 fue con 3 salarios mínimos y del 01 de enero de 2002 al 28 de febrero del 2002 fue con 4 salarios mínimos generales vigentes para el área geográfica de Sinaloa, que viene siendo el área "c", pero a partir del 27 de noviembre del 2012 desaparece la zona geográfica "c", perteneciendo Sinaloa a la zona "b"; mientras que a partir del 01 de octubre del 2015 desaparece las zonas "b" y "c", quedando únicamente la zona "a", que es a la que actualmente pertenece la zona de Culiacán, Sinaloa; pero a partir del 01 de marzo del 2002 al 06 de enero del 2004 con el salario real que percibía el accionante. E).- Es importante precisar y destacar a esa h. Junta que, en el inadmitido supuesto y esto es, ubicándonos en un terreno hipotético y subsidiario de

## JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

0043/2018

que se llegase a resolver que no tienen validez legal y contractual los convenios señalados en el inciso d).- que antecede y que la Universidad Autónoma de Sinaloa, debió de haber inscrito al actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con su salario real, aún en esos supuestos, no es cierto que el salario del accionante en los últimos 5 años que estuvo laborando en la Universidad Autónoma de Sinaloa, haya sido en base a un sueldo mensual de , sino que, su salario fue el que quedó precisado en el inciso a).- del punto 3 de hechos de este escrito de contestación. F).- El actor no tiene derecho a la regularización de las cuotas obrero patronales ante el IMSS a partir del 28 de febrero de 1999. F).- El actor no tiene derecho a la regularización de las cuotas obrero patronales ante el IMSS a partir del 28 de febrero de 1999, por todos y cada uno de los motivos que ya se expresaron en los hechos de este escrito. Es importante destacar que la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA (UAS) a partir de que al actor se le concedió su jubilación (01 de marzo de 1999), ya no está obligada a cotizar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, al ya no existir relación laboral entre la Universidad y el accionante. **Oponiendo las Siguietes EXCEPCIONES Y DEFENSAS:** Primera.- La de Falta de Derecho y Acción.- Segunda.- Excepción de oscuridad, vaguedad e imprecisión y defecto legal.- Tercera.- La de prescripción.- Quinta.- La de caducidad.- Sexta.- Excepción de prescripción.-----

Una vez que las partes hicieron las manifestaciones que estimaron pertinentes en vía de réplica y contrarréplica se declaró cerrada la etapa de Demanda y Excepciones y se turna la Audiencia a Ofrecimiento y Admisión de Pruebas en donde la parte actora ofrece las anexadas en el escrito inicial de demanda, asimismo las que ofrece mediante un escrito que obra a fojas 21 y 22 de autos. El **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** allegó su ofrecimiento de pruebas de la foja 65 a la 67 de autos.- La demandada **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA** allegó su ofrecimiento de pruebas mediante un escrito que obra de la foja 149 a la 165 de autos. Formuladas por las partes las manifestaciones que estimaron pertinentes en vía de objeción de prueba se procedió a la calificación y desahogo de aquellas que ameritaron tramite especial el cual una vez concluido se declaró cerrada la instrucción con fundamento en lo dispuesto por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, turnándose los autos a la elaboración del DICTAMEN y.-----

### CONSIDERANDO:

I.- Que esta Junta Especial número Treinta y Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 apartado A, fracciones XX y XXXI, de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, 527, 604, 605, 606, 607, 608, 609, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo. -----

II.- La litis en el presente juicio, se fija para determinar **si al actor le asiste derecho y acción para demandar del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** la corrección y reconocimiento del salario al que tiene derecho para el pago de la pensión por cesantía; el reconocimiento a favor del actor de todos aquellos aumentos a de las pensiones, que el instituto codemandado otorgue a todos los pensionados por cesantía con

## JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

0043/2018

posterioridad a la presentación de la demanda.- De la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA (UAS)** reclama la regularización de las cuotas obrero patronales ante el instituto demandado a partir del 28 de Febrero del año 1999; ya que argumenta que con fecha 23 de Enero del 2004 el instituto demandado le otorga la pensión por cesantía, misma que fue otorgada bajo el acuerdo el H. Consejo técnico No. 0461/95 del IMSS, con resolución número 04/403614 de fecha 23 de Enero del 2004, con efectos a partir del 07 de Enero de pesos mensuales; por lo que si la Universidad le cubría el sueldo y prestaciones al actor del 2004 la cantidad de de manera mensual, es decir, **un salario diario de pesos**, sin embargo la universidad de manera errónea tenía dado de alta al actor con un salario **diario de pesos**, cantidad que consideró el instituto de salud para otorgarle la pensión por cesantía al actor, por lo que si esta cantidad se agregan los incrementos a la cuantía de las pensión que el instituto demandado otorga año con año, se tiene que existe una diferencia salarial diaria notable de la cantidad que percibe el actor por concepto de pensión por cesantía, por lo que si tomando en cuenta el sueldo y prestaciones en el aumento de las pensiones en el año 2005 fue de 5.19%, en el 2006 3.33%, en el 2007 4.05%, en el 2008 3.76%, en el 2009 6.53% en el 2010 3.57%, en el año 2011 3.90%, en el año 2012 4.05% y en el 2013 6.59%, teniéndose de lo anterior que tanto el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) como la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA (UAS) fueron totalmente omisos, una en regularizar voluntariamente las cuotas obrero patronales a favor del extinto trabajador ante el instituto demandado y éste ha sido omiso en ejercer sus facultades de órgano fiscal autónomo a efecto de que la Universidad demandada cumpla con las cuotas obrero patronales adeudadas a favor del actor.- **O bien, si por el contrario, como argumentó el demandado INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, que al actor **REYNALDO VALENZUELA QUIÑONEZ** correctamente se le otorgó su pensión de cesantía tomando en cuenta el salario mediante el cual lo tenía dado de alta la patronal UAS, resultándole un salario promedio de cotización de las últimas 250 semanas de el que se tomó en cuenta para el otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada al actor, así como un total de 1473 semanas cotizadas al 06 de Enero de 2004, por lo que dicha pensión se le otorgó con una cuantía inicial de , ya con las asignaciones familiares que le corresponde, por lo que no existe la menor duda respecto a que es correcto el salario promedio y las semanas cotizadas que se le tomaron en consideración para el otorgamiento de la pensión que goza el actor, con efectos a partir del 07 de Enero del 2004.- **O si por otra parte, como adujo la patronal UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA**, que con fecha 01 de marzo de 1999 se le concedió al hoy actor la jubilación por 25 años de servicio, con el 100% del salario mensual tabulado y demás prestaciones de conformidad con la cláusula 60 fracción 8 del Contrato Colectivo de Trabajo 1996 (Hoy cláusula 86.8 del Contrato Vigente); por tanto, a partir de esa fecha el accionante es empleado jubilado, por lo que ya **no es personal activo al servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa**; ya que conforme a lo dispuesto en la **cláusula 30 fracción 2** del Contrato Colectivo de Trabajo de 1996 (Hoy cláusula 43.2 del Contrato Colectivo Vigente), la jubilación es una causa de la terminación de la relación individual de trabajo entre el hoy actor y la Universidad Autónoma de Sinaloa, por tanto, hasta esa fecha es que la casa de estudio estaba obligada a pagar aportaciones del accionante ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, sin

## JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

0043/2018

embargo, se siguió cotizando en el Instituto Mexicano del Seguro Social como trabajador de la Universidad, incluso hasta el 06 de enero del 2004 el accionante causo baja en el Instituto del Seguro Social. Por lo anterior y al haberse extinguido la relación laboral con el actor, este **carece de derecho y de acción para reclamar la regularización de las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a partir del 28 de febrero de 1999**, porque de conformidad al artículo 18 de la Ley del Seguro Social Vigente (antes numeral 21 de la Ley del Seguro Social de 1973), resultando improcedente e inoperante sus reclamos para que se le reconozca un salario diario base de cotización con posterioridad a la fecha de su jubilación en que se dio por terminada la relación laboral entre el actor y la universidad demandada, que es un requisito indispensable para la procedencia de la acción de pago, regularización, actualización y reconocimiento de las cuotas de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social que el accionante sea trabajador activo. por tanto, al encontrarse jubilado no desarrolla labor alguna para la Universidad demandada, por lo que, esta no le paga ningún salario, sino lo único que le cubre es su pensión jubilatoria. **Que no es cierto que el salario del accionante en los últimos 5 años que laboró para la Universidad Autónoma de Sinaloa, haya sido un sueldo mensual de \_\_\_\_\_, o sea, quincenal**, sino que su sueldo en los últimos 5 años, fue el siguiente: 1.- el sueldo base quincenal del actor, que se identifica con la clave 001 en las percepciones, fue el siguiente: **28 de febrero de 1999 al 15 de enero del 2000 fue \_\_\_\_\_ quincenal \_\_\_\_\_ mensual); del 31 de enero del 2000 al 31 de enero del 2001 fue \_\_\_\_\_ quincenal \_\_\_\_\_ mensual); del 15 de febrero del 2001 al 31 de enero del 2002 fue \_\_\_\_\_ quincenal \_\_\_\_\_ mensual); del 15 de febrero del 2002 al 15 de febrero del 2003 fue \_\_\_\_\_ quincenal \_\_\_\_\_ mensual); del 28 de febrero del 2003 al 06 de enero del 2004 fue \_\_\_\_\_ quincenal \_\_\_\_\_ mensual) por sueldo hasta el día 06 de enero del 2004 en que se le dio de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo los siguientes incrementos que se dieron a la plaza de maestro como asignatura "B" 30 horas, tal como sigue:**

AÑO	INCREMENTOS DE:	EXPEDIENTES
ENERO 1997	15.89%	0/21-1-III-IV/1996 y 0/21-1-III-IV/1997
ENERO 1998	17%	0/21-1-III-IV/1997 y 0/21-1-III-IV/1998
ENERO 1999	17.9%	0/21-1-III-IV/1998 y 0/21-1-III-IV/1999
ENERO 2000	12%	0/21-1-III-IV/1999 y 0/21-1-III-IV/2000
ENERO 2001	10.5%	0/21-1-III-IV/2000 y 0/21-1-III-IV/2001

Por tanto, que con el tabulador de sueldos se acredita el salario que percibió el actor desde el año 1996 para la categoría de maestro de asignatura "B" 30 horas y, con los incrementos antes señalados, se determina que el salario que percibió el actor del 01 de Enero 1999 al 31 de Diciembre de 2001, fue el que quedó precisado con antelación y a partir del 01 de enero del 2002 el de \_\_\_\_\_ quincenal, lo que se acredita con el tabulador mensual de sueldos del personal académico vigente a partir del 2002, en el que se le fijó un salario de \_\_\_\_\_ mensual, precisando que en dicho tabulador se

## JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

0043/2018

especificó que es el sueldo para el año 2002 era el sueldo del 2001 más el 6.75% (que fue el incremento para el año 2002), entonces el sueldo del 2001 que era de \_\_\_\_\_ quincenal si se incrementa en un 6.75%, eso nos da el salario del 2002 de \_\_\_\_\_ quincenal, o sea, \_\_\_\_\_ mensual, precisándose que de acuerdo a ello estipulado en los artículos 1 y 2, de la Ley orgánica, el objeto de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA (UAS) es impartir educación, formar profesionales de calidad, con prestigio y reconocimiento social, etc., por todo lo anteriormente señalado se precisa que esas fueron las percepciones que obtuvo el accionante durante los últimos cinco años que laboró en la Universidad y que se describen en las impresiones de los pagos que se le hicieron en el periodo comprendido del 01 de marzo de 1999 al 06 de enero del 2004 (fecha ésta en que se le dio de baja ante el IMSS).-----

III.- Que primeramente debe de estudiarse de manera preferente la excepción de prescripción opuesta por la demandada Universidad y por el IMSS con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, 279 Ley del Seguro Social anterior, 300 de la Ley del Seguro Social Vigente, 146 del Código Fiscal de la Federación, a cualquier derecho o prestación que se hubiese podido generar a favor del actor como el reconocimiento del salario real ante el IMSS, el pago retroactivo de aportaciones de Seguridad Social ante el IMSS, el pago correcto de aportaciones de Seguridad Social, regularización de las cuotas obrero patronales ante el IMSS, corrección y reconocimiento del salario que tiene derecho para el pago de la pensión por cesantía, reconocimiento de todos los aumentos a la cuantía de las pensiones que el IMSS otorgue a todos los pensionados o cualquier otra que se hubiese podido generar con anterioridad a la fecha 10 de enero de 2017, en virtud, de que la demanda que se contesta fue presentada el 10 de enero de 2018 y es evidente que entre esas dos fechas transcurrió el término de un año a que hace referencia los preceptos antes invocados; excepción de prescripción que resulta improcedente, ya que si las prestaciones de seguridad social se encuentran elevadas o reconocidas como derechos humanos a la luz del artículo 1º de la Constitución General de la República, son imprescriptibles, al estimarse que todas las personas nacen con derechos que les pertenecen por la sola condición de seres humanos.- sin distinción de sexo, raza, Edad, religión, nacionalidad, etnia, orientación sexual, posición ideológica o condición social, cultural o económica-; pues su origen no es el Estado o las leyes, decretos y títulos, sino la propia naturaleza o dignidad de la persona humana; y si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada esta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III de la Ley del Seguro Social (19 fracciones I y III de la anterior ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente le corresponden, como lo es la inscripción retroactiva de un trabajador al régimen obligatorio, aun cuando ya no existe el nexo laboral, el derecho a la seguridad social constituye una garantía individual, consagrada en el artículo 123 de la Constitución General de la República, y por tanto, el trabajador debe gozar de las prestaciones vinculadas a la misma durante toda la relación laboral. Queda delimitado que las prestaciones de seguridad social (entre las que se encuentra la inscripción del trabajador al régimen de seguridad social, así como al Instituto Del Fondo Nacional De La Vivienda

## JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

0043/2018

Para Los Trabajadores) son derechos humanos de segunda generación y, por tanto, imprescriptibles; lo que resulta suficiente para estimar que se actualiza la hipótesis contenida en la tesis de Jurisprudencia 2ª./3/2011, relativa a la inscripción retroactiva de un trabajador al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, aun cuando ya no exista el nexo laboral, como en el caso ocurre. También la parte demandada hace valer la excepción de prescripción en términos del artículo 300 de la Ley del Seguro Social, que también resulta improcedente, ya que la prescripción establecida en los numerales 276 y 277 de la Ley del Seguro Social vigente, le es afecta al Instituto Mexicano del Seguro Social, al establecerle el Término de cinco años, para fijar en cantidad liquida los créditos a su favor, el cual no está sujeto a interrupción, cuando a partir de la fecha de la presentación por el patrón o por cualquier otra sujeto obligado en términos de esta ley, del aviso de liquidación o de aquella en que el propio instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación; así mismo, de cinco años, para exigir la obligación al patrón en enterar la cuotas vencidas y los capitales constitutivos, a partir de la fecha de su exigibilidad. El artículo 278 establece el derecho del patrón de solicitar al instituto la devolución de las cuotas enteradas sin justificación, lo cual no causa intereses en ningún caso y debe de hacerlo dentro de un término de cinco años a partir del entero correspondiente. El **artículo 279** establece el término de prescripción del derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, entre las que no se encuentran las prestaciones reclamadas por el actor, ya que en dicho concepto se prevé la prescripción en un año, para los casos de cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo; los subsidios por incapacidad por el trabajo por enfermedad no profesional y maternidad, la ayuda para gastos de funeral; y los finiquitos que establece la ley; de seis meses; la ayuda para gastos de matrimonio, contados a partir de la fecha de la celebración de este; y de dos años, los subsidios por incapacidad para trabajar derivado de un riesgo de trabajo, a partir del día en que se hubiese generado el derecho a su percepción, pero no se establece término de prescripción en cuanto al pago, regularización y entrega de la documentación que se acredite el pago y regularización de cuotas de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto Del Fondo Nacional De La Vivienda Para Los Trabajadores y al Sistema de Ahorro para el Retiro SAR. Así mismo, el precepto 280, refiere a la inextinguibilidad el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar; finalmente el artículo 280 bis, de la Ley del Seguro Social, se prevé contra los beneficiarios del trabajador, la prescripción a recibir los fondos de la subcuenta de seguro de retiro, en los términos descritos en los artículos 183-O y 183-S de la presente ley, a favor del instituto a los diez años de que sean exigibles. De lo antes expuesto queda de manifiesto que, a más de que la seguridad social es un derecho humano de segunda generación y por tanto, goza de las características propias de los mismos, entre los que se encuentra la imprescriptibilidad, la Ley del Seguro Social, no establece en sus respectivos numerales la pérdida del derecho del trabajador o sus beneficiarios, en cuanto que las cuotas de seguridad social sean pagadas o regularizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo que en ese orden resulta improcedente la excepción de prescripción planteada por la universidad demandada y el instituto de seguridad demandado; y lo que si resulta procedente de conformidad con el artículo 279 y 300, de la Ley del Seguro Social anterior y vigente, las mensualidades de diferencias de

## JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

0043/2018

pensión de cesantía que reclama el actor del 10 de enero del 2017 hacía atrás, ya que presento su demanda ante esta autoridad el 10 de enero del 2018.- Encontrando apoyo lo anterior en los siguientes criterios jurisprudenciales:

**SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA Y ES INEXTINGUIBLE.-** El artículo 280 de la anterior Ley del Seguro Social, que coincide con lo dispuesto por el numeral 301 del mismo ordenamiento en vigor, establece en lo sustancial, que es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley para gozar de las prestaciones correspondientes. Por tanto, el ejercicio de las acciones derivadas del reconocimiento de un estado de incapacidad determinado para el efecto de obtener el otorgamiento y pago de una pensión a favor del trabajador asegurado, se rige por ese precepto de la Ley del Seguro Social y no por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo; de ahí que cuando en una controversia laboral se ejerciten acciones o derechos relacionados directamente con prestaciones de seguridad social como lo es el otorgamiento y pago de una pensión, y respecto de ellos el Instituto Mexicano del Seguro Social, al contestar la demanda, oponga la excepción de prescripción, debe aplicarse la mencionada disposición de la Ley del Seguro Social, pues la regulación tanto del derecho que el trabajador asegurado tiene a las prestaciones de seguridad social, como de la extinción de ese derecho en razón del tiempo transcurrido, escapan del ámbito de aplicación de las normas que sobre prescripción se contienen en la Ley Federal del Trabajo. Contradicción de tesis 102/98. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. 13 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Tesis de jurisprudencia 104/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del trece de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

**JUBILACION. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PENSION.-** Las pensiones jubilatorias que fincan algunos contratos de trabajo a cargo de los patrones, se equiparan en cierta forma a la obligación de dar alimentos, ya que en ambos casos se trata de proporcionar a personas que no tienen plena capacidad para obtener sustento, determinadas prestaciones que los ayuden a subsistir. Consecuentemente, las acciones que tienden a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma, no prescriben, pues la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde, son actos de tracto sucesivo que se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercitar esas acciones comienza a computarse todos los días, lo que hace que sea imprescriptible el derecho para ejercitarlas. Lo que prescribe en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es la acción para cobrar las pensiones que se hubieran dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto, cuando esas pensiones o diferencias se hubieran causado con anterioridad a un año contando a partir de la presentación de la demanda. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2125/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Angel Salazar Torres. Amparo directo 5261/93. Teotimo Estrada Aranda. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5411/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 4361/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 26 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Francisco O. Escudero Contreras. Amparo directo 11291/94.



## JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

0043/2018

Ricardo León Rodríguez Islas. 12 de enero de 1995. Unanimidad de votos.  
Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

IV.- En ese orden de ideas, se fincan ambas Litis en el igual sentido dada la analogía del planteamiento, por lo que corresponde a los demandados **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA e INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, en términos de lo dispuesto en el artículo 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, demostrar las aportaciones de seguridad social realizadas por la patronal y que estas fueron correctamente, de carácter obligatorio, el salario y las cotizaciones con las que cuenta la parte actora bajo el Régimen Obligatorio debió de cotizar como Maestro de Asignatura "B", 30 horas semana-mes, bajo el cual estuvo inscrito ante el IMSS durante las últimas 250 cotizadas anteriores al otorgamiento de su pensión de cesantía, esto al continuar vigente el vínculo de trabajador y patrón con el primero, así como de derecho-habiente y órgano asegurador con el segundo, nos sirve como apoyo la siguiente tesis jurisprudencial la cual al pie de la letra dice:

**SEGURO SOCIAL. LE CORRESPONDE ACREDITAR EL NÚMERO DE COTIZACIONES DE SUS AFILIADOS CUANDO EXISTE CONTROVERSIA SOBRE ESTE EVENTO.** La tesis de jurisprudencia número 27/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en las páginas 524-525, del Tomo VII, mayo de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro: "SEGURO SOCIAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LAS COTIZACIONES DE LOS TRABAJADORES QUE SIRVEN DE BASE SALARIAL PARA DETERMINAR LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES QUE PREVÉ LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.", es aplicable cuando en un juicio sobre otorgamiento de pensión existe controversia respecto del número de cotizaciones del actor al Seguro Social, pues a pesar de que es un supuesto distinto al que es el tema de dicho criterio jurisprudencial, su observancia surge en cuanto éste remite al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, para los efectos de determinar la carga probatoria en cualquier controversia entre los asegurados y el Instituto Mexicano del Seguro Social, que deben ventilarse ante los tribunales laborales y sustanciarse conforme a las reglas procesales que regulan su funcionamiento. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 440/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 26 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 693/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Alejandro García Gómez. Amparo directo 862/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 7 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Rosario Ceceña Vázquez. Amparo directo 790/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 7 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya. Amparo directo 868/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 7 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: María Blanca Idalia López García. **SEGURO SOCIAL. LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DETERMINAR EL PROMEDIO DE COTIZACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL.** Para establecer a quién corresponde la carga de probar el promedio de las cotizaciones hechas a favor de un trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a que se refiere el artículo 167 de la ley que lo regula, con fundamento en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, debe acudir a la aplicación analógica del artículo 784 de este último ordenamiento. Para llegar a esta conclusión, se parte de la base de que, en la exposición de motivos sobre las reformas a la Ley Federal del Trabajo en materia de proceso laboral, que entraron en vigor el primero de mayo de mil

## JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

0043/2018

novecientos ochenta, se advierte que el espíritu que guía al indicado artículo, es relevar al trabajador de probar los hechos que refiere como base de su acción, en los casos en que la contraparte o tercero ajeno al juicio, disponga de más elementos que el actor para acreditar lo que éste afirma; tal es el caso del promedio de cotizaciones del trabajador al Instituto Mexicano del Seguro Social, pues es claro que es este instituto el que cuenta con la documentación idónea para ello. No es óbice para sostener lo anterior, que el nombrado instituto no tenga en el juicio laboral el carácter de patrón, puesto que las razones que se tienen para atribuir al patrón la carga procesal de probar los hechos sobre los cuales tiene mayores elementos que el trabajador, son las mismas que cabe esgrimir para atribuirle dicha carga al instituto, en el aspecto que aquí se refiere; pues contar con los elementos de prueba suficientes ante un conflicto laboral, no es una prerrogativa para la contraparte del trabajador sino una obligación en términos del precepto en cita, dado que la tutela del derecho laboral al trabajador se extiende al derecho procesal. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 8063/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez. Amparo directo 12613/96. Benjamín Morales Moreno. 29 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Ma. Guadalupe Hernández Jiménez. Amparo directo 12783/96. José Ramírez Sánchez. 12 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Amparo directo 1163/97. Instituto Mexicano del Seguro Social. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Edith Cervantes Ortiz. Secretaria: Ma. Guadalupe Hernández Jiménez. Amparo directo 2053/97. Instituto Mexicano del Seguro Social. 24 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Nota: El criterio contenido en esta tesis contendió en la contradicción de tesis 32/97, resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 27/98, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, página 524, con el rubro: **"SEGURO SOCIAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LAS COTIZACIONES DE LOS TRABAJADORES QUE SIRVEN DE BASE SALARIAL PARA DETERMINAR LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES QUE PREVÉ LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DE SEGURO SOCIAL."- PENSIÓN JUBILATORIA. CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA SU RECTIFICACIÓN, CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE PROBAR EL MONTO DEL SALARIO BASE, AUNQUE HAYA TRANSCURRIDO EL TIEMPO EN QUE ESTÁ OBLIGADO LEGALMENTE A CONSERVAR Y EXHIBIR LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo establece que la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y, para tal efecto, requerirá al patrón para que exhiba los documentos que tiene la obligación legal de conservar, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador y que, en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia, entre otros hechos, sobre el monto y pago de salarios. Por su parte, el artículo 804 del mismo ordenamiento establece que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio determinados documentos, con algunos de los cuales se puede comprobar el monto y pago del salario, y, en su última parte, especifica que el patrón debe conservar dichos documentos durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral. Aunque ambos preceptos están relacionados entre sí, no cabe admitir que pasado el tiempo establecido en la última parte del artículo 804, quede sin eficacia el principio procesal establecido en el diverso 784, básico en derecho laboral, de que corresponde al patrón, en todo caso, la carga de probar el monto y pago del salario, en virtud de que estos extremos puede acreditarlos no sólo con los documentos aludidos, sino con cualquiera de los elementos probatorios que relaciona el artículo 776 de la mencionada Ley. Por tanto, cuando el trabajador, en su carácter de jubilado, demanda la rectificación de su pensión y alega que no es acorde con el monto de su último salario, corresponde al patrón la carga de probar éste, aunque haya

## JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

0043/2018

transcurrido el tiempo que el artículo 804 obliga a conservar los documentos que señala, máxime si se toma en consideración que si bien entre patrón y jubilado ya no existe la relación laboral, siguen relacionados jurídicamente por el nexo propio de la jubilación, de modo que aun cuando aquél ya no tenga obligación de conservar los documentos relativos al salario, resulta de su interés y beneficio hacerlo para poder acreditar, en todo momento, que realizó el cómputo de la pensión conforme a derecho. Contradicción de tesis 48/2002-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto y Décimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 11 de octubre de 2002. Mayoría de tres de votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Tesis de jurisprudencia 127/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de noviembre de dos mil dos.

V.- Por lo que se refiere a las probanzas allegadas por la ACTORA, en cuanto a la **confesional** ofrecida a cargo de la UAS e IMSS, la misma no le acarrea beneficios al haberse desistido de manera verbal y directa en el desahogo de dicha probanza que obra en acta número 1020 de autos; **documental**, consistente en las fotocopias simples de las cláusulas 3, 6, 8, 43.2, 65, 67, 74, 86.1 y 86.8, del Contrato Colectivo de Trabajo del expediente 0/24-01/2003, de los que se desprende que con **la cláusula 3**, Disposiciones que norman las relaciones de trabajo. Las relaciones laborales entre la Universidad y los trabajadores administrativos y académicos organizados en el SUNTUAS a su servicio, se rigen por los ordenamientos del presente Contrato Colectivo de Trabajo y de manera supletoria por el apartado «A» del artículo 123 Constitucional y su ley reglamentaria: la Ley Federal del Trabajo; así como por los convenios que suscriban las partes. Cuando exista más de una interpretación para aplicar alguna disposición del presente Contrato, en caso de duda o imprecisión prevalecerá la más favorable al trabajador de acuerdo a la ley, a los usos y costumbres. En ningún caso los derechos de los trabajadores serán inferiores a los que conceden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley Federal del Trabajo; las leyes que les sean aplicables en su calidad de trabajadores; las que establece este contrato y las normas vigentes en la Universidad; con **la cláusula 6**, Obligatoriedad de lo pactado. Solo obligaran a las partes los convenios que se hagan constar por escrito y firmado por sus representantes debidamente autorizados, siempre y cuando sean acordes al presente Contrato y a la Ley, pero en todos los casos deberán observarse los reglamentos anteriores, los usos y costumbres en cuanto sean favorables a los trabajadores; con **la cláusula 8**, irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores. Los derechos a favor de los trabajadores que se establecen en este Contrato Colectivo de Trabajo, en la Constitución General de la República, en la Ley Federal del Trabajo, en la Jurisprudencia, en los convenios celebrados por escrito entre las secciones del SUNTUAS y la U.A.S., en los usos y costumbres establecidos que favorezcan al trabajador, son irrenunciables. Los casos que no tengan prevista solución en el presente Contrato Colectivo de Trabajo y en el Reglamento Interior General de Trabajo, se resolverán de acuerdo con el fundamento de las normas Establecidas en la Ley Federal del Trabajo; con **la cláusula 43.2**, La jubilación o pensión del trabajador a voluntad expresa del mismo, de acuerdo establecido en el presente Contrato, en este caso deberá pagarse al trabajador la prima antigüedad, consistente en el pago de (15) quince días de salario íntegro, por cada al servicios prestados; con **la cláusula 65**, Integración del salario. El salario se integra con los pagos hechos efectivos por cuota diaria, gratificaciones, percepciones y cualquier

## JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

0043/2018

otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios. En virtud de que los salarios se establecen en el tabulador respectivo para los puestos o categorías y no para las personas, se observará el principio de que a todo trabajo igual, desempeñado en su puesto jornada y condiciones de eficiencia también iguales, corresponderá un salario igual, que no puede ser reducido ni modificado por la edad o sexo. La Comisión Mixta de Tabuladores será la encargada de resolver los problemas que se presenten respecto a la igualdad de labores. Los pagos de salarios se harán en cheques o moneda nacional de curso legal cada quincena; con la **cláusula 67**, Irreductibilidad del salario. La Universidad Autónoma de Sinaloa se obliga a respetar los montos salariales que a los trabajadores corresponden en sus diferentes categorías y niveles; por lo que en ningún caso, bajo ningún concepto podrá ordenar la disminución o reducción de los salarios y de las prestaciones accesorias; **con la cláusula 74**, Aumento al salario por antigüedad en el trabajo para el personal académico. Los trabajadores académicos disfrutaran de una prima de antigüedad en su salario tabular en los siguientes términos: Años. Homologado. 1- 0.0%, 2-0.0%, 3-0.0%, 4-0.0%, 5-10.0%, 6-12.0%, 7-14.0%, 8-16.0%, 9-18.0%, 10-20.0%, 11-22.0%, 12-24.0%, 13-26.0%, 14-28.0%, 15-30.0%, 16-32.0%, 17-34.0%, 18-36.0%, 19-38.0%, 20-40.0%, 21-42.5%, 22-45.0%, 23-47.5%, 23-47.5%, 24-50.0%, 25-52.5%. El pago de esta prestación será automático y se incluirá en el cheque correspondiente a más tardar en las dos siguientes quincenas. La U.A.S., se obliga a mantener un registro actualizado de la antigüedad de todo el personal académico, a fin de otorgar oportunamente el citado beneficio. El pago de esta prestación se hará en función de los años laborados en la U.A.S., y de acuerdo al último salario devengado independientemente de la categoría contractual que el trabajador haya tenido. Esta tabla de antigüedad también se aplicará a todos los casos de contratación de personal debidamente certificados, de compañeros cuya función académica y/o de investigación, la hubieran realizado parcial o totalmente en una Institución de Enseñanza Superior fuera de la U.A.S., siempre que exista acuerdo de reciprocidad con otros centros de Educación Superior; **con la cláusula 86.1**, Prestaciones para el bienestar social. La Universidad con respecto a sus trabajadores se obliga a: 1. Cubrir las cuotas, registrar y hacer las modificaciones al IMSS. Cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social las aportaciones que corresponda a la U.A.S., igualmente las que previamente se descuenten y correspondan a los trabajadores, para que éstos perciban los beneficios y prestaciones de dicha Institución, y registrar a los trabajadores que no lo estén, así como a los de nuevo ingreso, comunicando altas y bajas al interesado y al Sindicato, indicando las modificaciones al salario y los demás datos que señala la Ley del IMSS y sus reglamentos dentro de un plazo de (5) cinco días. En caso de que por negligencia de los servicios médicos prestados por el IMSS, se ocasionen daños al trabajador o alguno de sus familiares y que originen la realización de gastos en atención médica y particulares, la U.A.S., se obliga a gestionar ante el Instituto la restitución de los mismos, con las cuales se acredita su existencia y contenido a fojas 23 a 68 de autos, documental que produce efectos únicamente para demostrar lo establecido en cada cláusula, más no para demostrar que el actor carece de derecho y acción en cuanto a las prestaciones que reclama, ya que el hecho de que se le haya otorgado la jubilación en el año de 1999, ya que efectivamente dejó de ser trabajador de la universidad demandada, pero es el caso que la patronal UAS no lo dio de baja como trabajador y siguió cotizando en las mismas condiciones, por lo que si la patronal no hizo

## JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

0043/2018

las aportaciones correspondientes a la plaza del actor de dicho año al 2004, procede rectoactivamente la corrección de dichas cuotas o inscripción retroactiva; la **documental** consistente en comprobante de pago por tarjeta nomina con número de Folio de fecha 15 de Junio del año 2012, expedido por el Departamento de Tesorería General de la Universidad a nombre del actor REYNALDO VALENZUELA QUINONEZ con numero de empleado 7252, en la plaza de jubilado y pensionados Culiacán, del que se depende el pago de visible a foja 5 de autos, se demuestra el monto que se le cubrió al actor en esa fecha como jubilado por parte de la demandada patronal; la **Instrumental de actuaciones**, consistente en todas aquellas deducciones lógicas-juridicas que se desprendan de todo lo actuado que beneficien a los actores y que perjudiquen a la demandada; la **Presuncional legal y humana**, consistente en todas aquellas presunciones tanto legales como humanas que se desprendan de todo lo actuado que beneficien a los actores y que perjudiquen a la demandada, que producen efectos en los términos que se resuelve esta conflicto; **documental** consistente en copia simple de dictamen de jubilación del actor de fecha 01 de marzo de 1999, con el cual se acredita que con esa fecha se emitió dictamen de jubilación a favor del actor, concediéndosele su jubilación por años de servicio, por tanto con esa fecha, 01 de marzo de 1999 se dieron por terminadas las relaciones de trabajo entre el actor y la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA, que no es un hecho controvertido en la presente Litis, y que el actor se haya jubilado, no le priva su derecho al reclamo del pago de aportaciones obrero patronales, como se observara precedentemente; la **documental** consistente en copia simple de la resolución para el otorgamiento de cesantía No. 04/403614 de fecha 23 de enero del 2004, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre del actor REYNALDO VALENZUELA QUIÑONEZ, le ayuda para alcanzar los extremos de las excepciones opuestas consistentes en haberle otorgado la pensión de cesantía al actor, conforme a un salario mensual de y un salario diario promedio de conforme a las aportaciones hechas por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA, visible a foja 35 de autos, que igualmente no son hechos controvertidos en esta litis.-----

**VI.- En cuanto a las pruebas ofrecidas por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, se tiene la **confesional** allegada de su parte bajo el apartado 01 de su escrito probatorio, no le acarrea beneficio alguno, al desistirse de la misma a su entero perjuicio, mediante acta de **fecha 06 de marzo del 2019, visible a foja 1012** de los presentes autos; la **documental** consistente en hoja de certificado de derechos y consulta de cuanta individual, de fecha 06 de noviembre de 2018, a nombre del actor Reynaldo Valenzuela Quiñonez, con Número de Seguridad Social emitido por el Departamento de afiliación Vigencia de la Subdelegación de Culiacán, Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, documento que se encuentra debidamente certificado en términos de los artículos 149 y 150 fracciones III y IV del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que aparecen todos sus datos de altas, bajas y modificaciones de salario, en el que aparece que la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA dio de alta al actor el 11 de junio de 1984 y baja al 06 de enero de 2004 cotizando 1021 semanas, visible a foja 69 de autos; **documental** consistente en copia de los artículos 143, 144, 145, 146, 164, 167 y 171 de la Ley del Seguro Social Vigente al 30 de junio de 1997, mismos de los que se

## JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

0043/2018

establece la reglamentación de la pensión de cesantía, asignaciones familiares, y de los que se advierte que efectivamente la pensión de cesantía se determina su salario promedio mediante las últimas doscientas cincuenta semanas cotizadas por el trabajador; **documental** consistente en hoja que contiene el cálculo realizado para determinar la cuantía mensual de la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, así como el informe de pago de Pensiones de fecha 12 de diciembre de 2018 a nombre del actor **REYNALDO VALENZUELA QUIÑONEZ**, de los que se desprende los pagos de las mensualidades de pensión realizados al actor, visible a foja 84 a la 121 de autos, que no es hecho controvertido en la presente litis; la **instrumental de actuaciones**, que hace consistir en todo lo actuado en el presente juicio que beneficie a los intereses del Instituto Mexicano del Seguro Social; la **presuncional**, que hace consistir en todas las presunciones tanto legales como humanas que se deriven de todo lo actuado en este juicio y que beneficie los intereses del Instituto Mexicano del Seguro Social, que producen efectos en los términos que se resuelve esta conflicto.-----

VII.- Por lo que se refiere a las probanzas allegadas por la **demandada UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA**, la instrumental de actuaciones, en el presente expediente.- **Presuncional Legal y Humana**, en lo que favorezca a nuestra representada; la **confesionales** ofrecidas de su parte bajo el apartado I y II, no le acarrea beneficio alguno, al desistirse de la misma a su entero perjuicio, mediante acta de fecha 04 de diciembre de 2019, visible a foja 1020 de los presentes autos.- la **documental** consistente fotocopia simple de las cláusulas 7, 30, 60, 64, 74 y 80 del Contrato de 1996; y copias simples de las cláusulas 4, 43, 65, 74, 81 y 86 del Contrato Colectivo 2002, así como los tabuladores de sueldo del personal académico de la Universidad Autónoma de Sinaloa, que obran anexos a los contratos de los años de 1996 y 2002, contrato de 1996 y 2002 que celebraron, la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y que obran registrados bajo los expedientes números 0/24-1/97 y 0/24-1/03 respectivamente, le ayudan para acreditar su existencia y contenido, visible a foja 166 a la 198 de autos, en las que se establece, por lo que se refiere a la primera que a la jubilación o pensión del trabajador se les pagara la prima de antigüedad, el segundo establece los requisitos y términos en que se otorgara a los trabajadores la jubilación, el tercero también establece el pago de prima de antigüedad, que también establece los términos y requisitos para otorgar la pensión jubilatoria a los trabajadores, por parte de la universidad demandada, que no le producen los efectos deseados al aportante, ya que si bien estas Cláusulas señala como causa de terminación de la relación laboral que sería la jubilación, ello no le niega derecho a las actoras, ya que si bien es cierto el artículo 18 de la Ley del Seguro Social establece que los trabajadores tienen derecho de solicitar al instituto su inscripción, comunicar la modificación de su salario y demás condiciones de trabajo, pero también este precepto establece que lo anterior no libera a los patrones del cumplimiento de sus obligaciones, ni les exime de las sanciones y responsabilidades en que hubieren incurrido, por lo que al no haber cumplido el demandado con reportar el salario real que devengaba el finado, situación que le afecto a las actoras al otorgarle la pensión de cesantía, ya que la cuantía de esta pensión se determina tomando en cuenta el salario base de cotización de las últimas 250 semanas, para sacar el promedio correspondiente, semanas que comprenden casi cinco años; **INSPECCIÓN OCULAR** allegada de su parte bajo el apartado VII, de su

## JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

0043/2018

escrito probatorio, misma que deberá llevarse a cabo en las Instalaciones del archivo de la H. Junta Especial Número uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, sobre los expedientes en donde constan los convenios celebrados entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa para que se de fe si los incrementos al salario de los trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, en los años de enero de 1997 15.89%, 0/21-1-III-IV/1996 y 0/21-1-III-IV/1996, enero de 1998 17%, 0/21-1-III-IV/1997 y 0/21-1-III-IV/1998, enero de 1999 de 17.9%, 0/21-1-III-IV/1998 y 0/21-1-III-IV/1999, enero de 2000 12%, 0/21-1-III-IV/1999 y 0/21-1-III-IV/2000, enero de 2001 10.5%, 0/21-1-III-IV/2000 y 0/21-1-III-IV/2001; misma que se desahogó mediante acta levantada por el C. Actuario el día 31 de agosto de 2022 que obra a foja 1064 y 1065 de autos, por lo que constituido el C. Actuario en el domicilio de dicho desahogo, en donde comparecieron las partes, requirió al C. Lic. Rogelio Aurelio Lopez para que ponga al vista la documentación requerida; haciendo constar la C. Actuario que se le pone a la vista la documentación requerida consistente en seis tomos primero de ellos 0/21-2-III-IV/1996; 0/21-II-IV/1998; 0/21-I-II y IV/1999; 0/21-I-II y IV/2000; 0/21-I-II y IV/2001; procediendo a desahogar la presente inspección y teniendo el presente resultado sobre los incrementos al salario de los trabajadores de la UAS; respecto al incremento del 15.89%, haciendo constar la C. Actuario que de los documentos que le puso a la vista aparece un incremento de 16%; respecto al incremento del 17% hace constar, que no se le puso a la vista ningún documento para dar fe de dicho punto; respecto al incremento del 17.9% si es cierto; respecto al incremento del 12% si es cierto; respecto al incremento del 10.5% si es cierto; le produce bien legal para demostrar los incrementos salariales que concedió la casa de estudios en los años de enero de 1997 fue del 16%, 1999 fue del 17%, enero de 2000 12%, enero de 2001 10.5%; **documental** consistente en 144 hojas en tamaño carta, que la universidad demandada las denomina impresión de los pagos de cheques que se le hicieron supuestamente al actor Reynaldo Valenzuela Quiñonez en la Plaza de Maestro de Asignatura "B" en el periodo comprendido del 01 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2004, que ningún efecto le acarrea a la demandada esta documental, ya que solo son hojas, que supuestamente son cheques, pero no cuentan con elemento alguno, que los autentifique como tales, ni sello ni firma de alguna institución bancaria ni de la patronal UAS, ni la firma o consentimiento del actor, visible a foja 199 a 318 de autos; iguales efectos acarrea la **documental** consistente en 26 tabuladores de sueldos del personal académico y administrativo, del periodo comprendido del 01 de enero de 1999 al 31 de diciembre del 2004 de la Universidad Autónoma de Sinaloa, sacados del Subsistema de Información de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Sinaloa, del que se desprende que el sueldo base del actor del 01 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2004 en el puesto de Maestro de Asignatura "B" 30 horas, que obra en el tabulador académico, identificado con la clave 1330 de la Zona NO-SUR, que del 28 de febrero de 1999 al 31 de enero del 2001 fue de \_\_\_\_\_ quincenal, o sea, \_\_\_\_\_ del 15 de febrero del 2001 percibió la pensión siguiente: \_\_\_\_\_ (mensual) por sueldo hasta el 31 de enero del 2002; del 15 de febrero del 2002 percibió la pensión siguiente: \_\_\_\_\_ quincenal (mensual) por sueldo hasta el 15 de febrero del 2003; del 28 de febrero del 2003 percibió la pensión siguiente: \_\_\_\_\_ quincenal por sueldo hasta el día 06 de enero del 2004 en que se le dio de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; que no le acarrea

## JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

0043/2018

beneficio a la demandada, ya que solo son tabuladores, más no se demuestra que ese salario sea el que cubre el demandado a la plaza de Maestra de Asignatura 30 horas que desempeñaba el actor; mismo que obra a foja 242 a la 861 de autos; la **Inspección Ocular** allegada de su parte bajo el apartado X, que se deberá realizar en el Sistema Integral de Información Administrativa de la Universidad Autónoma de Sinaloa y en el Subsistema de Información de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Sinaloa, por el periodo comprendido del 01 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2004, probanza que deberá desahogarse en la Dirección General de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Sinaloa, para que se dé fe de lo siguiente: a).- Si las 144 fojas impresas en tamaño carta, que contienen la impresión de los pagos que se le hicieron al actor en el periodo comprendido del 01 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2004, en donde viene el detalle del cheque, las percepciones, deducciones e importe neto que se le cubrió al accionante y que se ofrecieron como documental VIII.- En este escrito de pruebas, si fueron sacados del sistema integral de información administrativa de la Universidad Autónoma de Sinaloa y del Subsistema de Información de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Sinaloa. b).- Si los 26 tabuladores de sueldos del personal académico y administrativo, que se ofrecieron como documental IX.- En este escrito de pruebas, si fueron sacados del Sistema Integral de la Universidad Autónoma de Sinaloa; misma que se desahogo en fecha quince de julio de 2022, a foja 1056 de autos en los siguientes términos: Estando presente en el domicilio de la demandada Universidad Autónoma de Sinaloa la C. Arely Isabel Pérez Lugo al requerimiento de la C. Actuario le pone a la vista el Sistema Integral de Información Administrativa de la Universidad Autónoma de Sinaloa y en el Sistema Integral de Información Administrativa de la Universidad Autónoma de Sinaloa y en el Subsistema de Información de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Sinaloa, por el periodo comprendido del 01 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2004; en la que el C. Actuario hace constar que visto el Sistema Integral de Información Administrativa de la Universidad Autónoma de Sinaloa y en el Subsistema de Información de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Sinaloa. En cuanto al Inciso a) Si es Cierto. En cuanto al Inciso b) Si es Cierto, que no le acarrea beneficio a la demandada, por las razones al estudiarse estas documentales, que se allegaron físicamente, ya que no se hace constar que cuenten con sello y firma de representantes legales de la demandada ni del actor, y en cuenta los tabuladores no se demuestra con estos, que las cantidades que establecen sean los que paga la demandada a la plaza que desempeñaba el actor, ya que son simples estipulaciones en un contrato; las **documentales** consistentes en reporte individual de movimientos e incidencias del sistema único de autodeterminación con fecha de consulta el 05 de febrero del 2019; dos fojas útiles, que contiene la constancia de semanas cotizadas en el IMSS del hoy actor Valenzuela Quiñonez Reynaldo, con fecha de emisión del reporte 06 de febrero de 2019, del que se desprenden 1021 semanas cotizadas con un salario base de cotización de siete fojas, que contiene los pagos que realizó la Universidad Autónoma de Sinaloa ante el IMSS a nombre del C. Valenzuela Quiñonez Reynaldo en el periodo comprendido del junio de 1984 a junio de 1997; y del julio de 1997 a enero del 2004 y anexo; con los que se acredita que el actor estuvo registrado como trabajador de la Universidad Autónoma de Sinaloa del 11 de junio de 1984 al 06 de enero del 2004, visible a foja 863 a 871 de autos, que no son hechos controvertidos en la presente litis; la **documental**



## JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

0043/2018

consistente en el convenio del paquete económico de fecha 31 de Enero de 2001 celebrado entre la Universidad Autónoma De Sinaloa y representantes sindicales que se encuentra depositado en la H. Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el expediente 0/21-I-II-IV-2002; **y la documental** consistente en copia del convenio del paquete económico de fecha 31 de enero del 2001, celebrado entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y representantes sindicales, que se encuentra depositado en la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje, mismo que obra en el expediente 0/21-I-II-IV-2001; del que se desprende que en dicho convenio, en el acuerdo cuarto, en relación a las cuotas obrero-patronales del IMSS, la institución emplazada (Universidad Autónoma de Sinaloa) se obligó a incrementar de 2.5 a 3 salarios mínimos, las cuotas al IMSS, a partir del 1º. de noviembre del 2000 y, en base a dicho convenio, es que los trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa cotizaron del 1º. de noviembre del 2000 al 31 de diciembre del 2001, tomando como base 3 salarios mínimos las cuotas al IMSS; y que antes del 1 de noviembre del 2000 cotizaban con 2.5 salarios mínimos las cuotas al IMSS; convenio del paquete económico de fecha 19 de marzo del 2002, celebrado entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y representantes sindicales, que se encuentra depositado en la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje, mismo que obra en el expediente 0/21-I-II-IV-2001; del que se desprende que en dicho convenio, en la cláusula tercera, en relación a las cuotas IMSS e INFONAVIT, se acuerda incrementar de tres a cuatro salarios mínimos y en base a dicho convenio, es que los trabajadores de la casa de estudio cotizaron del 01 de enero del 2002 al 28 de febrero del 2002, tomando como base 4 salarios mínimos las cuotas al IMSS, visible a foja 992 a 1005 de autos, documentos con los que se demuestra las estipulaciones en el mismo, más no para demostrar que la demandada haya actuado conforme a las mismas; **documental** consistente en copia fotostática del artículo 73 de la Ley Orgánica vigente del 22 de diciembre de 1993 y artículos 1, 2 y 65 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa vigente a partir del 07 de agosto del 2006, con los cuales se acredita: que la Universidad Autónoma de Sinaloa es una Institución de educación pública, que tiene por objeto impartir educación, realizar investigación científica, tecnológica y humanista y contribuir al estudio, preservación y fomento de la cultura, difundiendo al pueblo sus beneficios con elevado propósito de servicio social y, por tanto, no puede conceptuarse como una empresa o establecimiento en los términos del artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo; que el patrimonio de la Universidad Autónoma de Sinaloa, se constituye principalmente por las partidas y subsidios anuales, ordinarios y extraordinarios que le otorga el Gobierno Federal, el Estado de Sinaloa y los Ayuntamientos, visible a foja 1008 a 1110 de autos, documento que no le puede acarrear beneficio al demandado para negarle derecho al actor a lo reclamado, ya que las aportaciones o cuotas obrero patronal se deben de hacer con el salario real integrado que perciba el trabajador, como se detallara precedentemente; la **documental** consistente en copia fotostática del dictamen de jubilación de fecha 01 de marzo de 1999, que se le concede al actor Reynaldo Valenzuela Quiñonez firmado por el IBQ. Gomer Monárrez González, Secretario General de la Universidad Autónoma de Sinaloa, del que se desprende que con fecha 01 de marzo de 1999 al actor se le concedió la jubilación por sus 25 años de servicios y con derecho vitalicio a recibir el 100% de su salario mensual tabulado y demás prestaciones, de conformidad con la cláusula 60, fracción 8 del contrato de

## JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

0043/2018

1996, y, por tanto, la jubilación fue la causa de terminación de la relación de trabajo, entre el hoy accionante y la Universidad Autónoma de Sinaloa, de conformidad con la cláusula 30.2 de dicho contrato de 1996. que se jubiló en la plaza de maestro de asignatura "b" 30 horas, bajo las siguientes percepciones: sueldo mensual antigüedad bono lo que da como resultado un monto total de mensual, o sea quincenal; visible a foja 1009 a 1010 de autos, que no son hechos controvertidos en la presente litis, pero el hecho de que se le haya concedido esta pensión al actor, no le niega el derecho a que la pensión de cesantía en edad avanzada que se le otorgó se le otorgue correctamente conforme a las aportaciones que debió haber hecho el demandado después que le otorgo la pensión jubilatoria, al no haberlo dado de baja como trabajador.- Al respecto se cita el siguiente criterio de las autoridades de amparo:

Novena Época Registro: 162717, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencias. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 3/2011. Página: 1082.- **SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.**- Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan. Contradicción de tesis 339/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis de jurisprudencia 3/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de enero de dos mil once.

VIII.- Atendiendo lo expuesto con antelación, tenemos que la demandada Universidad Autónoma de Sinaloa no demostró la carga de la prueba que se le finco conforme al planteamiento de la litis, esto es demostrar que el salario con el que tenía registrado al actor ante el Régimen Obligatorio del Seguro Social es el correcto por ende realizo el pago de las cuotas obrero patronales del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en forma Correcta, durante los últimos cinco años laborados; por ende tenemos que lo procedente es condenar a la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA** a la regularización de las cuotas obrero patronales correspondientes al actor REYNALDO VALENZUELA QUIÑONEZ ante el Instituto Mexicano del

## JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

0043/2018

Seguro Social a partir del 28 de febrero de 1999, una vez que el actor señale cual es el salario real que cotizo durante las últimas 250 semanas cotizadas; de igual manera se condena al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** a la corrección y reconocimiento del salario al que tiene derecho el actor para el pago de la pensión de cesantía; al reconocimiento a favor del actor de todos aquellos aumentos a la cuantía de las pensiones, que el Instituto Codemandado otorgue a todos los pensionados por cesantía con posterioridad a la presentación de la demanda.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 685, 837 fracción III, 840, 841, 842, 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo es de resolverse y se. -----

### RESUELVE

**PRIMERO.-** La parte actora acredita su acción y el demandado no demostró sus excepciones. -----

**SEGUNDO.-** Se condena al demandado **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA** a la regularización de las cuotas obrero patronales correspondientes al actor **REYNALDO VALENZUELA QUIÑONEZ** ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a partir del 28 de febrero de 1999, una vez que el actor señale cual es el salario real que cotizo durante las últimas 250 semanas cotizadas después que se le otorgó la pensión jubilatoria.-----

**TERCERO.-** Se condena al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** a la corrección y reconocimiento del salario al que tiene derecho el actor para el pago de la pensión de cesantía; al reconocimiento a favor del actor de todos aquellos aumentos a la cuantía de las pensiones, que el Instituto Codemandado otorgue a todos los pensionados por cesantía con posterioridad a la presentación de la demanda.-----

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 742, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES LA PRESENTE RESOLUCIÓN**, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido. -----

ASI LO RESOLVIERON Y FIRMARON POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS REPRESENTANTES DEL GOBIERNO Y DEL TRABAJO, CON VOTO EN CONTRA DEL REPRESENTANTE DEL CAPITAL, ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN SIN ADICIONES NI MODIFICACIONES LOS MIEMBROS QUE INTEGRAN LA JUNTA ESPECIAL 35 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS Y DA FE. DQY/FE.-----

PRÉSIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL

LIC. CARLOS HUMBERTO HERNÁNDEZ OCHOA

REPRESENTANTE DEL TRABAJO.

REPRESENTANTE DEL CAPITAL

C. JOSE RAMÓN CHAIDEZ VALDEZ

LIC. HÉCTOR ALFREDO CASTAÑEDA GONZÁLEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. JUAN DE DIOS AGUIRRE FELIX

